REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008** **Fecha:** 27/01/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00008	Jurisdicción Voluntaria	ZUNILDA VARGAS DE VEGA	SILVIA VEGA VARGAS	Auto de Trámite NO ES DE RECIBO INFORME PRESENTADO	26/01/2021	25	1
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto de Trámite RESUELVE PRORROGA Y RECONOCE PERSONERÍA	26/01/2021	25	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 DE ENERO 2021
Clase de proceso:	**J.V. INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIALES

En respuesta a los memoriales radicados por los apoderados de los curadores y perito designado se resuelve lo siguiente:

1. **Memorial de 21 de enero de 2021 suscrito por apoderado de Alma Cristina Ramírez.** Por error involuntario se transcribió el nombre de la contadora MARIA FERNANDA RAMIREZ quien se menciona en el memorial de fecha 9 de noviembre de 2020 allegado por el apoderado de la interesada ANA BOLENA RAMIREZ, en lugar de la contadora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MORENO quien en realidad es la contadora de la empresa Inversiones Salamina y cuya firma aparece en los documentos expedido por dicha empresa, por tal razón se corrige el numeral 9 del Acta de exhibición de cuentas de fecha 10 de noviembre de 2020, entendiéndose que las pruebas documentales decretadas son las elaboradas por la persona que ostenta el cargo de contadora de la empresa Inversiones Salamina.

2. **Memorial de fecha 25 de enero de 2021 suscrito por el Dr. Iván Javier Puentes**. El Dr. Ivan Javier Puente perito designado solicita prórroga para elaborar el inventario y avalúo de bienes de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ por cuanto *"no se ha podido ir a la visita de campo de 2 inmuebles; necesito un nuevo plazo amplio debido a que los predios son muy grandes y necesito posiblemente más de una visita a dichos predios"*. Revisando el expediente se encuentra que al Dr. Iván Javier Puente, se le notificó a través del correo electrónico su designación como perito en el presente proceso y se remitió en formato Word el acta de posesión junto con otros documentos como consta en imagen de envió de correo de fecha 20 de noviembre de 2020, sin embargo, hasta el 11 de diciembre de 2020, el perito remite el Acta de posesión con su firma como se puede ver de la constancia de envío en la misma fecha, siendo esta la fecha en la cual se corre el termino de 15 días para rendir la experticia, la cual vence el día 26 de enero de 2021. Como quiera que están vencidos lo términos sin que el perito rinda la experticia y por las razones ya mencionada solicita la prórroga, se le concede el termino de quince (15) días más para la presentación del informe, teniendo en cuenta el artículo 586 inciso 5 CGP, establece que el termino para rendir el inventario de bienes no puede excederse de 30 días. Es decir, este es el termino máximo para el cumplimiento del encargo.

3. **Memorial de fecha 25 de enero de 2021 radicado por la Dra. María Teresa Puentes Ruiz**. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA TERESA PUENTES RUIZ con T.P. 80. 881 C.S. de la Judicatura para actuar en representación de JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE conforme el poder conferido por este. Compartir el expediente digital de la aplicación One Drive de Microsoft teams con la apoderada.

4. Teniendo en cuentas las anteriores disposiciones y como quiera que para la audiencia programada del 28 de enero de 2021 no se cuenta con la prueba decretada, la cual es necesaria para el debate procesal, se dispone a aplazar la fecha de la audiencia para **el 22 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.,** actualícese el enlace en la aplicación Microsoft teams a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abebfac5cb0b9f2fb1f602e482ae922e57f0c0bb8919ad5ba8335212db5a0411
Documento generado en 26/01/2021 07:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	26 ENERO 2021
Clase de proceso:	**J.V. INTERDICCION JUDICIAL**
Interesado:	**ZUNILDA VARGAS DE VEGA**
P. Discapacidad:	SILVIA VEGA VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00008-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

El señor MARIO VEGA VARGAS curador de la señora SILVIA VEGA VARGAS (qepd) allega el 02 y 10 de diciembre de 2020 más de diez archivos en pdf documentación relacionada al informe de gestión requerido por este Despacho y tal como lo advierte la apoderada BLANCA RUTH VAQUERA en memorial de fecha 09 de diciembre de 2020 carece de los requisitos que se exigen para su presentación consagrados en el artículo 103 de la ley 1306 del 2009, los cuales son de conocimiento del curador dado que no ha sido la única vez que se le exige.

Razón por la cual no es de recibo el informe presentado por el señor MARIO VEGA VARGAS quien deberá sujetarse a los requisitos establecido en el articulo 103 de la ley 1306 del 2009 para su presentación y que se cita de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 103. EXHIBICIÓN DE LA CUENTA. *Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte …".*

Además de lo anterior, se le ha exigido la relación de gastos e ingresos en rendiciones anteriores, la cual no fue aportada

En consecuencia, de lo anterior, deberá el señor MARIO VEGA VARGAS presentar el informe de rendición de cuentas de acuerdo con lo consagrado en el articulo 103 de la ley 1306 del 2009, la relación de ingresos y gastos relacionando los soportes allegados de manera organizada, así como lo solicitado por su propia apoderada en memorial de fecha 09 de diciembre de 2020.

En caso que el curador MARIO VEGA VARGAS no presente el informe en el termino estipulado se dará por no presentado para que las partes interesadas promuevan las acciones legales correspondientes.

Frente a la solicitud presentada en memorial de fecha 11 de diciembre de 2020 por el señor MARIO VEGA VARGAS de que se le apruebe reconocimiento económico por su gestión como curador contemplado en la ley 1306 del 2009, resulta extemporánea, teniendo en cuenta que con el fallecimiento de la pupila termina la guarda y dicha remuneración de la gestión es fijada por el Juez en atención a las cargas y cuidado del pupilo es decir en ejercicio del cargo como curador.

Al respecto señala el artículo 100 sobre la oportunidad de la remuneración de la gestión:

*"ARTÍCULO **100. FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA REMUNERACIÓN.** El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie. Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.*

En consecuencia

RESUELVE

1. NO DAR por recibido el informe de gestión presentado por el señor MARIO VEGA VARGAS como curador.
2. REQUERIRLO para que de manera inmediata presente el informe de cuentas el cual debe contener el balance general de las cuentas, el inventario de bienes, la relación de gastos e ingresos con los soportes respectivos de forma organizada, dentro del término de tres (03) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
3. NO SE ACCEDE a la solicitud del curador MARIO VEGA VARGAS de remuneración de la gestión por resultar extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd91e3f1b9137ee5283240291379b807f1e150d3279a52a50c3cd50db881d131
Documento generado en 26/01/2021 06:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 8 De Miércoles, 27 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420200028300	Ordinario	Ramon Solano Tovar	Maria Losada Vargas	26/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200018700	Procesos Verbales	Jorge Enrique Ortiz Quintero	Maritza Fernandez Bravo	26/01/2021	Auto Decide - Se Acepta Desistimiento
41001311000420200020200	Procesos Verbales	Cielo Liliana Leal Ramirez	Elkin Alonso Rios Gaitan	26/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda De Reconvencion, Ordena Notificar Por Estado Y Correr Terminos Entre Otros

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

79c4b24b-fd3d-4501-969e-89896a67a437

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 DE ENERO 2021
Auto Interlocutorio	0024
Clasedeproceso:	VAERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC.
Demandante:	RAMON SOLANO TOVAR
Demandado:	MARIA LOSADA VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00283-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada, los cuales son importante para acreditar la calidad con que actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). No se acredito que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo prevé el numeral 7 del art.90 C.G.P.

3). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, tal lo exige como requisito de demanda el inciso 1º. del artículo 6 del del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020.

4). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico copia de esta y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, - de conformidad, con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P, numeral 7 del art.90 C.G.P., el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 1º. del artículo 6, el inciso 2º. del artículo 8º., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a6a0c49428b26970cd190f31f779cd8585f8d051fa676efdf423c25369d2f7

Documento generado en 26/01/2021 06:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 DE ENERO 2021
Clase de proceso:	C.E.C. MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JORGE ENRIQUE ORTIZ QUINTERO
Demandada:	MARITZA FERNANDEZ BRAVO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00187-00
Decision	Se aceptó desistimiento.

La abogada gestora VANESSA ESTEFANIA CALLE ORTIZ, mediante correos electrónicos allegados al juzgado, en dos escritos uno de fecha 21-01-2021 y otro data 25-01-2021; en el primero solicita el retiro de la demanda y en el segundo el desistimiento de la acción en razón a que las partes dirimieron el litigio mediante acuerdo conciliatorio tramitado ante la Notaria Quinta de Neiva, con escritura pública No. 2609 del 16-12-2020, respecto de lo anterior el Despacho **Dispone:**

1). De conformidad con el artículo 92 C.G.P. no es viable el retiro de la demanda en razón a que la parte demandada ya fue notificada de la acción.

2). Acorde con el articulo 314 C.G.P., se ACEPTA el DESISTIMIENTO que ha presentado la letrada gestora y se ordena por secretaria que se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d59d9ba0248ea429bd9c389ccaac791f408145e50774c167182ac8887fc3490

Documento generado en 26/01/2021 06:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 DE ENERO 2021
Auto Interlocutorio	017
Clasedeproceso:	**VERBAL DEMANDA DE RECONVENCION C.E.C.M.R.**
Demandante:	**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**
Demandada:	**CIELO LILIANA LEAL RAMIREZ**
Radicación:	**41001-31-10-004-2020-00202-00**
Decisión:	**Admite demanda RECONVENCION**

Al reunir los requisitos de Ley la demanda de **Reconvención** en referencia el Despacho **RESUELVE:**

1).ADMITIR la demanda Verbal- de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso EN RECONVECIÓN promovida por ELKIN ALONSO RIOS GAITAN contra CIELO LILIANA LEAL RAMIREZ.

2).TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

3).NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

a). De conformidad con el inciso 4 del artículo 371 C.G.P., notifíquese la presente demanda por estado, y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias, en el presente asunto para el efecto se debe acudir a la plataforma TYBA donde se encuentra el expediente digitalizado con la demanda en reconvención.

b).CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado ALEXANDER MEDINA RODRIGUEZ, por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

4). RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante en reconvención ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, al profesional en derecho, Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN T.P- No. 162.440 CSJ., correo electrónico angel20dussan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60b7af6d2310fee99c003b4648c108e73e9750755e5a7cc4c129c623bd6f0602
Documento generado en 26/01/2021 06:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica